

ORGANIZACIÓN POLÍTICO-TERRITORIAL Y DERECHO CIVIL AUTONÓMICO EN LAS RECIENTES REFORMAS DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Belén Trigo García

Universidade de Santiago de Compostela

Resumen

La descentralización operada por la Constitución española de 1978 fue acompañada del reconocimiento de la competencia para conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil propio de algunas Comunidades Autónomas, dentro de los límites señalados en el art. 149.1.8 CE. Este reparto desigual de competencias entre Comunidades Autónomas y la no siempre fácil delimitación de la competencia estatal en materia de Derecho civil han venido generando tensiones a lo largo de los últimos años. En la actualidad, se asiste a una cierta revisión de la articulación de competencias autonómicas y estatales a través de la reforma de los Estatutos de Autonomía de varias Comunidades Autónomas. La intención de este trabajo es examinar la incidencia en materia de derecho civil de estas recientes reformas estatutarias

Palabras clave: Estado plurilegislativo, derecho foral, derecho civil autonómico, competencia estatutaria en materia de derecho civil

Abstract

The current Spanish Constitution implied a political and territorial decentralization. In this way, the Constitution recognized law-making power to some Autonomous Communities in matters pertaining to civil law (see Art. 149.1.8^a). The purpose of this contribution is to analyse the consequences—in this matter— of the recent reforms of several Autonomy Statutes.

Keywords: legislative diversity, legislative decentralization, state civil law, regional civil law, autonomous civil law, law-making power conferred by a statute.

1. El punto de partida: el art. 149.1.8ª CE

Los artículos 148 y 149 de la Constitución española vinieron a llenar de contenido jurídico la descentralización operada en el Título VIII "De la organización territorial del Estado" (arts. 137 y ss.) al establecer el reparto de competencias legislativas entre Estado central y Comunidades Autónomas. De acuerdo con el art. 138. 2º CE, las diferencias entre los Estatutos de las diferentes Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales. Con ello se reconocía la admisibilidad de contenidos estatutarios distintos. Ahora bien, en materia de legislación civil, el art. 149.1.8ª consagró un diferente nivel competencial entre Comunidades Autónomas, al margen de la voluntad de éstas respecto de la asunción de tal competencia¹. Se distinguía así entre Comunidades con derecho civil, foral o especial, con competencia para conservarlo, modificarlo y desarrollarlo, y Comunidades sin derecho civil propio.

Resulta simplificador calificar sin más esta opción del constituyente de 1978 como foralista, frente a la opción autonomista de la Constitución republicana de 1931²; pero lo cierto es que, en contraste con la igualdad de oportunidades que ofrecía el texto de 1931, también a propósito de la legislación civil³, en la desigualdad de partida que establece la Constitución actual ha pesado el componente histórico que arrastra la evolución en materia de Derecho civil en España⁴.

¹ M. GARCÍA-AMIGO destaca este contraste con el sistema general dentro del modelo autonómico ("La competencia legislativa civil según la Constitución", RDP, 1983, p. 437).

² Mª P. GARCÍA RUBIO, *Introducción al Derecho civil*, Cálamo, 2002, p. 49. Así, aun cuando la intención del legislador fuera mantener el *status quo* anterior, lo cierto que en la práctica se ha ido más allá, encaminándonos hacia un Estado autonómico en lo civil (M. GARCÍA-AMIGO, loc. cit., p. 452).

³ A la materia civil sólo se refería el art. 15 de la Constitución de la República Española, al disponer que *Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias: 1. ...en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España*. A continuación el artículo 16 señalaba que *En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores [competencia legislativa exclusiva del Estado], podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes*.

⁴ Vid. C. LASARTE (*Autonomías y Derecho privado en la Constitución Española*, Cívitas, Madrid, 1980, p. 100), quien señala como punto de partida el planteamiento histórico de los derechos forales.

Más allá de su papel en la justificación de la desigualdad competencial, ese componente histórico no ha permitido, sin embargo, identificar con total claridad las Comunidades Autónomas con derecho civil propio. Incertidumbre a la que han contribuido, al margen de las críticas que merezca la redacción del art. 149.1.8 por su indeterminación, la interpretación del Tribunal Constitucional y la redacción de los distintos Estatutos de Autonomía⁵.

Respecto de este último punto, ha de tenerse en cuenta, además, el hecho de que la configuración del Estado Autonómico se ha ido perfilando como un proceso dinámico y todavía abierto. En esta clave han de verse, en mi opinión, las reformas introducidas en los Estatutos de Autonomía; tendencia modificadora que parece haberse intensificado recientemente y que se plantea como una revisión del reparto de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas.

El modelo a seguir es, aparentemente, el de Estatutos de máximos. Y en este sentido, desde el punto de vista político, el derecho civil autonómico se ha convertido o, en su caso, consagrado como un elemento de identidad.

La intención de este trabajo es examinar cómo las recientes reformas estatutarias han incidido en esta competencia. Para ello, se examinarán los cambios introducidos en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas que hacen referencia a la competencia en materia de derecho civil distinguiendo entre aquéllas que contaron con la correspondiente compilación y las que carecieron de ella. En el primer grupo se incluyen, además de la reforma —ya aprobada— del Estatuto de Cataluña, las propuestas de reforma de Aragón y Baleares; no se considera, en cambio, el proyecto de reforma del País Vasco en cuanto fue rechazado por las Cortes Generales⁶. En el segundo grupo se integran Estatutos que fundamentan su competencia en la previa existencia de un derecho consuetudinario propio, así la propuesta de reforma estatutaria de Castilla- León, y Estatutos que apuestan por una vía particular; es el caso de Valencia y, de acuerdo con la propuesta de reforma estatutaria a punto de aprobarse, Andalucía.

⁵ Sobre la evidente incidencia de los Estatutos de Autonomía en el derecho civil, vid. P. DE ELIZALDE Y DE AYMERICH, "El Derecho civil en los Estatutos de Autonomía", ADC, 1984, pp. 389 y ss.

⁶ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VIII Legislatura Serie B: 4 de febrero de 2005, núm. 149.

No se desconoce, como se verá a propósito de la reforma del Estatuto de la Comunidad andaluza, la existencia de otros títulos competenciales, distintos del art. 149.1.8ª CE, susceptibles de justificar facultades legislativas en materia de derecho civil; así la proliferación de leyes autonómicas sobre fundaciones, también en Comunidades no forales o sin derecho civil propio. Ahora bien, mi interés se centra en las referencias globales o genéricas al derecho civil⁷, no en las relativas a determinados sectores o instituciones, por más que se encuentren relacionados con la materia civil⁸.

Al fin y al cabo, la importancia de la concepción de la Constitución de 1978 respecto de los derechos civiles autonómicos radica, precisamente, en considerarlos como verdaderos ordenamientos jurídicos que aspiran a evolucionar y desarrollarse, y no como meras peculiaridades jurídicas o conjunto de instituciones singulares.

A partir de esta configuración se comprenden las consecuencias del diseño estatutario más allá de la correspondiente Comunidad Autónoma. Si —como se intentará demostrar— la orientación seguida tiende a una ampliación en la asunción o el desarrollo de la competencia en materia de derecho civil, se está abriendo la puerta a los legisladores autonómicos para profundizar en la diversidad legislativa en el ámbito del derecho civil.

2. La reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña

El Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley Orgánica 4/1979, de 18 diciembre) se presentaba en su preámbulo como “expresión de la identidad colectiva de Cataluña”, asumiendo en su art. 9 la competencia exclusiva en materia de conservación, modificación y desarrollo del derecho civil catalán (apartado 2º), así como sobre normas procesales y de procedimiento admi-

⁷ Es en este sentido en el que se hace la remisión al art. 149.1.8ª CE, sin entrar en la polémica sobre la delimitación del concepto “legislación civil”. Vid. al respecto, M. PASQUAU LIAÑO, “Sobre la interpretación de los términos legislación civil del art. 149.1.8ª de la Constitución”, *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas*, B. MORENO QUESADA (COORD.), Tecnos, 1989, pp. 220-224.

⁸ Se justifica así la no mención de otras reformas estatutarias como la Proposición de Ley 127/000007 *Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias* (Boletín Oficial de las Cortes Generales VIII Legislatura Serie B: 22 de septiembre de 2006 núm. 261-1), que, por ejemplo, en su art. 76 contempla con gran amplitud la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de asociaciones y fundaciones.

nistrativo que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña (apartado 3º). Por su parte, el art. 26.3º. [Derecho catalán] precisaba que “En la determinación de las fuentes del Derecho civil se respetarán por el Estado las normas de Derecho civil catalán”. Paralelamente, su art. 20.1º a) [Competencia de los órganos jurisdiccionales] disponía que la competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña se extiende, en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de derecho civil catalán.

Esta Ley Orgánica 4/1979 ha sido derogada por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 julio. La nueva redacción dada al Estatuto de Autonomía de Cataluña comienza en su Preámbulo por hacer hincapié en la identidad específica y en los derechos históricos de la Comunidad, con mención expresa de su derecho propio:

“El pueblo de Cataluña ha mantenido a lo largo de los siglos una vocación constante de autogobierno, encarnada en instituciones propias como la *Generalitat*—que fue creada en 1359 en las Cortes de Cervera— *y en un ordenamiento jurídico específico* recogido, entre otras recopilaciones de normas, en las “*Constitucions i altres drets de Catalunya*”. Después de 1714, han sido varios los intentos de recuperación de las instituciones de autogobierno. En este itinerario histórico constituyen hitos destacados, entre otros, la Mancomunidad de 1914, la recuperación de la *Generalitat* con el Estatuto de 1932, su restablecimiento en 1977 y el Estatuto de 1979, nacido con la democracia, la Constitución de 1978 y el Estado de las autonomías... El autogobierno de Cataluña *se fundamenta en la Constitución, así como en los derechos históricos del pueblo catalán* que, en el marco de aquélla, dan origen en este Estatuto al reconocimiento de una posición singular de la *Generalitat*” (mías las cursivas).

Para, a continuación, recoger el deseo de “desarrollar su personalidad política en el marco de un Estado que reconoce y respeta la diversidad de identidades de los pueblos de España”.

La referencia a los derechos históricos se reitera en el articulado, en concreto, en el art. 5 que, precisamente con esta rúbrica “Los derechos históricos”, señala:

“El autogobierno de Cataluña se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y *en la tradición*”

jurídica catalana, que el presente Estatuto incorpora y actualiza al amparo del artículo 2, la disposición transitoria segunda y otros preceptos de la Constitución, de los que deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación con el derecho civil, la lengua, la cultura, la proyección de éstas en el ámbito educativo, y el sistema institucional en que se organiza la Generalitat" (mías las cursivas).

Esta declaración parece hacerse eco de la postura doctrinal contraria a limitar el contenido de la competencia legislativa en materia de derecho civil a las instituciones compiladas⁹; precisamente, teniendo presente la Compilación catalana, algunos autores sostienen que no cabe identificar derecho civil foral o especial con derecho vigente en Cataluña en el momento de entrada en vigor de la Constitución, pues éste tan sólo representaría una pequeña parte de su sistema jurídico propio¹⁰. Ciertamente, resulta aventurado interpretar este precepto estatutario en el sentido de que persigue una ampliación del ámbito de la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de derecho civil con base en el derecho histórico catalán. Aunque tampoco cabe descartarlo categóricamente en una interpretación sistemática del Estatuto y a la vista de otras reformas de Estatutos de Autonomía, como la valenciana.

Por lo que se refiere a la asunción de competencias, el nuevo Estatuto opta por una relación prolija e individualizada (arts. 116-173), dedicando el art. 129 al derecho civil: "Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con la excepción de las materias que el artículo 149.1.8ª de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña". Más allá de pequeñas modificaciones sistemáticas —la inclusión en este precepto de la referencia a las fuentes—, con el cambio de redacción se está aceptando expresamente la interpretación del art. 149.1.8ª CE más favorable al reconocimiento de competencia legislativa de las Comunidades Autónomas respecto del derecho civil, de modo que el único límite al ejercicio de esta competencia sería la reserva de determinados materias que *en todo caso* hace el art. 149.1.8ª CE al Estado¹¹. Aquí es donde entraría en juego

⁹ Postura restrictiva defendida por C. LASARTE, op. cit., pp. 104-108.

¹⁰ Vid. las opiniones expresadas en "I Congreso de Derecho vasco. La actualización del Derecho civil" (crónica de C. ASÚA GONZÁLEZ / F. IGARTUA ARREGUI, ADC 1983, p. 481-482).

¹¹ Una síntesis de las distintas posiciones puede verse en Mª P. GARCÍA RUBIO, op. cit., pp. 50-54.

la reivindicación de la tradición jurídica catalana del art. 5 del Estatuto como eventual justificación —o argumento adicional— de la aspiración a superar el encorsetamiento actual.

3. La propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón

El Estatuto de Autonomía de Aragón (Ley Orgánica 8/1982, de 10 agosto) se presenta como expresión de la “identidad histórica” de Aragón (art. 1)¹², haciéndose referencia expresa a los derechos históricos en la disposición adicional tercera, con una discutible remisión a la disposición adicional primera de la Constitución¹³:

“La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la disposición adicional primera de la Constitución”

Respecto del derecho civil, el art. 35.1.4⁹ [Competencias exclusivas] atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva en materia de conservación, modificación y desarrollo del derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades de su derecho sustantivo¹⁴. A su vez, el art. 29. 1⁹. a) [Competencias de los órganos jurisdiccionales]¹⁵ dispone que las competencias de los órganos jurisdiccionales en Aragón se extienden, en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión, en las materias de derecho civil foral aragonés.

¹² En su redacción original este precepto decía “como expresión de su unidad e identidad histórica”; en la nueva redacción dada por Ley Orgánica 5/1996, de 30 diciembre, se lee “en expresión de su unidad e identidad históricas como nacionalidad”.

¹³ Originariamente, disposición adicional quinta, operándose el cambio de numeración por Ley Orgánica 5/1996, de 30 diciembre.

¹⁴ Esta es la redacción originaria del precepto. La LO 5/1996, varió levemente su texto que quedó fijado con el siguiente tenor: “Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés”.

¹⁵ Inicialmente, el precepto aparecía como art. 28; la nueva numeración procede de la LO 5/1996, de 30 de diciembre.

Recientemente se ha presentado una propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía¹⁶, que parece seguir, en materia de derecho civil, la misma tónica que la anterior reforma operada por Ley Orgánica 5/1996, de 30 diciembre; esto es, acentuar el énfasis retórico sin acompañarlo de modificaciones sustanciales en materia de Derecho civil.

Así, mientras los cambios en el articulado relativos al derecho civil eran meramente de redacción, la Exposición de Motivos de la LO 5/1996 declaraba que “El pueblo de Aragón ya señaló el camino dando muestras sobradas de su voluntad en pro de la plena autonomía y al manifestarlo con tanta perseverancia dispuso trabajar por la recuperación de su constante histórica... La reforma del actual Estatuto redescubre nuestra identidad histórica...”.-

Por su parte, la Exposición de motivos de la propuesta de reforma del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Aragón enfatiza la dimensión histórica, con mención expresa del derecho propio:

“Aragón es una nacionalidad con más de doce siglos de historia... La esencia del antiguo Reino de Aragón eran sus Fueros... Tras la Guerra de Sucesión, el Reino de Aragón fue objeto de una radical remodelación de su sistema político, mediante los Decretos de Nueva Planta, de 1707, que suprimieron las Cortes, la Diputación del Reino y los Fueros, preservando exclusivamente una parte del Derecho civil, que ha subsistido hasta nuestros días, siendo esta *aplicación cotidiana del Derecho foral aragonés* testimonio patente de nuestro pasado común y elemento esencial que refleja nuestra *identidad colectiva*.

Pese a que la Historia de Aragón ha atravesado por difíciles momentos, la *pervivencia del Derecho foral aragonés* ha ido forjando y perfilando el carácter de los aragoneses*El presente Estatuto de Autonomía es heredero de la normativa histórica y foral aragonesa*.... El autogobierno de Aragón se fundamenta en la Constitución, así como en los derechos históricos del pueblo aragonés que, en el marco de aquélla, dan origen en este Estatuto al reconocimiento de una posición singular de nuestra Comunidad Autónoma en España” (mías las cursivas).

Este énfasis en el elemento histórico se refleja asimismo en el artículo 1 (El autogobierno de Aragón) de la propuesta de reforma¹⁷ y en la reiteración literal de la Disposición adicional tercera, antes citada.

¹⁶ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VIII Legislatura Serie B: 8 de septiembre de 2006 núm. 253-1.

¹⁷ Art. 1.1º “Aragón, nacionalidad histórica, ejerce su autogobierno de acuerdo con el presente Estatuto, en el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución reconoce y garantiza

No obstante, como ya se indicó, los cambios respecto de los arts. 35 y 29, actualmente vigentes, son meramente de redacción, sin consecuencias jurídicas. Así los arts. 71 [Competencias exclusivas], con mención expresa del respeto al sistema de fuentes¹⁸, y 63 [El Tribunal Superior de Justicia de Aragón]¹⁹ de la propuesta de reforma

4. La propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Baleares

El Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (Ley Orgánica 2/1983, de 25 febrero) hace referencia, en su art. 1 a la identidad histórica de la Comunidad²⁰. En materia de Derecho civil, la redacción originaria del art. 10 contemplaba la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles especiales de la Comunidad Autónoma (apartado 22º). Tras la LO 3/1999, la referencia en plural se ha sustituido por “derecho civil de la Comunidad Autónoma” (actual art. 10.23º). Por su parte, el art. 50.2º [Derecho propio de las Illes Balears], en la redacción dada por la LO 3/1999, prevé que en la determinación de las fuentes del Derecho Civil de las Illes Balears se respetarán las normas que en el mismo se establezcan, eliminándose —también en este caso— el calificativo de “especial” referido al Derecho civil presente en el anterior art. 47.2º, en correspondencia con los cambios introducidos por la

a toda nacionalidad. (...) 3. La Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del sistema constitucional español, ostenta por su historia una identidad propia en virtud de sus Instituciones tradicionales, el Derecho foral y su cultura”.

¹⁸ Artículo 71. En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución y el presente Estatuto. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 2.ª Conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes. 3.ª Derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés o de las especialidades de organización propia.

¹⁹ Artículo 63. 2. El Tribunal Superior de Justicia de Aragón conocerá, en todo caso, de los recursos de casación fundados en la infracción del Derecho propio de Aragón (...).

²⁰ El texto originario señalaba que “El pueblo de las islas Baleares, como expresión de su identidad histórica y dentro de la unidad de la nación española, se constituye en Comunidad Autónoma, para acceder al autogobierno, de acuerdo con los principios y en el marco de la Constitución y del presente Estatuto, que es su norma institucional básica”. De acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 enero, declara: “Las Illes Balears, como expresión de su identidad histórica y de su singularidad, en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a las nacionalidades y regiones, se constituye en Comunidad Autónoma en el marco de la Constitución y el presente Estatuto”.

Ley 8/1990, de 28 junio, que modifica la Compilación de 19 abril 1961. Esta misma modificación se observa en la dicción del art. 52. 1º a) [Competencias de los órganos jurisdiccionales], según el cual, la competencia de los órganos jurisdiccionales de las islas se extiende, en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión, en materia de derecho civil de las Illes Balears; frente al anterior art. 49.1º a) relativo al “Derecho civil especial de las islas”.

Por tanto, con la reforma introducida en la Ley Orgánica 3/1999, de 8 enero, que afectó a estos preceptos, desaparece la alusión estatutaria a la diversidad normativa existente en la Comunidad Autónoma (disposiciones aplicables en la isla de Mallorca, de Menorca, de Ibiza y Formentera)²¹.

Más significativa es la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, actualmente en tramitación parlamentaria²², y que —como la LO 3/1999— busca incidir en la ampliación del techo competencial de la Comunidad Autónoma, para conseguir un nivel más alto de autogobierno. Y si la Exposición de Motivos de la LO 3/1999, hablaba del reconocimiento de “nuestra propia identidad histórica como pueblo”, la Exposición de Motivos de la propuesta de reforma alude a “una tendencia generalizada hacia una mayor descentralización del Estado” para justificar la necesidad de modificar el Estatuto.

Por lo que se refiere a la competencia en materia de derecho civil, tal propósito no parece ser meramente retórico a la vista del art. 28.27 de la propuesta²³, según el cual, la comunidad autónoma tiene la competencia exclusiva en materia de

Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil, incluida la determinación de su sistema de fuentes²⁴, excepto las reglas relativas a la aplicación y la eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico-civiles

²¹ Cfr. art. 2. Decreto Legislativo 79/1990, de 6 septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil, relativo a los conflictos interinsulares de normas.

²² Propuesta de Reforma de Estatuto de Autonomía 127/000005 (Boletín Oficial de las Cortes Generales VIII Legislatura Serie B: 30 de junio de 2006 núm. 251-1 Propositiones De Ley).

²³ En materia jurisdiccional, el art 93. 1. a) de la propuesta reproduce el precepto actual: “La competencia de los órganos jurisdiccionales de las Illes se extiende, en cualquier caso, en el orden civil, a todas las instancias y a todos los grados, incluidos los recursos de casación y revisión, en materia de Derecho Civil de las Illes Balears”.

²⁴ Pese a la introducción en este precepto de una mención expresa a la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de fuentes, la propuesta de reforma reitera en el art. 86.2º (Derecho propio) esta misma idea: “En la determinación de las fuentes del Derecho Civil de las Illes Balears se respetarán las normas que en el mismo se establezcan”.

relativas a las formas de matrimonio, la ordenación de los registros y de los instrumentos públicos, las bases de las obligaciones contractuales, las normas para resolver los conflictos de leyes y la determinación de las fuentes del derecho de competencia estatal.

Cabría entender que sólo se pretende reproducir el contenido del art. 149.1.8ª CE, lo cual sería innecesario; o bien puede interpretarse, conforme a la dicción literal del precepto, que los únicos límites reconocidos al ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de derecho civil vienen configurados por las materias atribuidas en todo caso al legislador estatal, prescindiendo del criterio de la conexión sostenido por la doctrina del Tribunal Constitucional. Por tanto, como en la reforma catalana, se trataría de una adhesión expresa a la interpretación del art. 149.1.8ª CE más generosa respecto del alcance de la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil.

5. La propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-León

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (Ley Orgánica 9/1982, de 10 agosto) no contiene ninguna mención al derecho civil propio o al derecho foral. En este sentido, el art. 24.1º a) [Competencia de los órganos jurisdiccionales] parece confirmar la renuncia a reclamar cualquier competencia en la materia al señalar que la competencia de los órganos jurisdiccionales de la región se extiende en el orden civil, a todas las instancias y grados a excepción de los recursos de casación y revisión regulados en la Ley de enjuiciamiento civil.

Es la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, presentada por las Cortes de Castilla y León²⁵, la que introduce por primera vez la cuestión. Lo hace en el art. 70.5º (Competencias exclusivas) al atribuir a la Comunidad de Castilla y León competencia exclusiva en materia de conservación del Derecho consuetudinario de Castilla y León. No se menciona de manera expresa el derecho civil, sin embargo, no cabe duda de que se hace referencia a normas civiles. Así, vendría a confirmarlo el

²⁵ Proposición de Ley 127/000008 (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VIII Legislatura Serie B: 15 de diciembre de 2006 núm. 268-1).

Estatuto de Autonomía de Extremadura (Ley Orgánica 1/1983, de 25 febrero) que, en su Título I “De las competencias”, atribuye a la Comunidad Autónoma la *conservación, defensa y protección del Fuero del Baylío y demás instituciones de derecho consuetudinario* (art. 11.1º “Competencias en materia de cultura y costumbres”)²⁶. La confirmación se encuentra en el 42 del Estatuto extremeño cuando afirma que la competencia de los Juzgados y Tribunales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia civil se extenderá a todas las instancias y grados, *incluidos los recursos de casación y revisión en cuestiones relacionadas con el Fuero del Baylío y las demás instituciones de Derecho consuetudinario extremeño*²⁷.

Al hilo de esta modificación, se propone también una nueva redacción del art. 39 relativo al ejercicio de la potestad jurisdiccional en Castilla y León, de modo que, según su apartado 2º “*La competencia de los órganos jurisdiccionales en Castilla y León se extiende dentro de los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso administrativo y social a todas las instancias, de conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal*”. Redacción que deja abierta la vía a cualquier interpretación del art. 70.5º de la propuesta de reforma estatutaria, incluida la que respalde su significado como asunción de competencia en materia de derecho civil.

No obstante, esta interpretación se enfrenta a varias posibles objeciones. La más relevante, en mi opinión, sería el negar que la referencia estatutaria a la conservación de normas consuetudinarias suponga asunción de competencia legislativa en la materia²⁸, de modo que las facultades de la correspondiente Comunidad Autónoma se limitarían a la custodia de las normas consuetudinarias vigentes, sin alterar su naturaleza por su conversión en normas legales; tampoco cabría la generalización de costumbres locales o la resurrección de normas consuetudinarias que hubieran perdido su vigencia.

Esta postura parece influenciada por la ambigüedad que se aprecia en el Estatuto de Murcia, en menor medida, también en el de Extremadura²⁹,

²⁶ Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 mayo.

²⁷ Modificado por Ley Orgánica 12/1999, de 6 mayo.

²⁸ P. DE ELIZALDE Y DE AYMERICH, loc. cit., pp. 418, 428 y ss.

²⁹ Cfr. la redacción originaria del art. 12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, relativo a *la defensa y protección de las peculiaridades de su derecho consuetudinario y las culturales*,

sobre la consideración de las normas consuetudinarias como característica cultural de la Comunidad o como normas jurídicas, por tanto, relacionadas con un ámbito material de competencia³⁰. Así, el art. 8 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (Ley Orgánica 4/1982, de 9 junio), dentro del Título Preliminar, no del dedicado a las competencias, establece que

“La Comunidad Autónoma prestará especial atención al *derecho consuetudinario de la Región*, con particular referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas, y *protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de costumbres y tradiciones populares de la misma*, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales” (mías las cursivas).

Sin embargo, la balanza ha de inclinarse por su consideración como normas jurídicas a la vista de las consecuencias que el propio estatuto deriva del reconocimiento del derecho consuetudinario. Concretamente, el art. 35.1º. a) [Competencia de los órganos jurisdiccionales] señala que la competencia de los órganos jurisdiccionales en la Región de Murcia se extiende en el orden civil, *a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho consuetudinario murciano*.

Por otra parte, y al margen de la dificultad de determinar cuáles serían las instituciones a conservar, resulta un tanto forzado defender que una eventual compilación o recopilación de dichas normas, como la prevista en el Estatuto de Autonomía de Asturias³¹, tampoco implicaría ejercicio de potestad normativa, limitándose sus efectos a facilitar la prueba de la costumbre³². Y en la misma línea, la conservación de las normas consuetudinarias, aun entendida esta facultad de manera restrictiva, parece implicar cierta capacidad de modificación. En otras palabras, si la conservación hace referencia a su aplicación, ¿cómo negar la conveniencia de su actualización?

así como el acervo de las costumbres y tradiciones populares de la región respetando, en todo caso, las variantes locales y comarcales.

³⁰ P. DE ELIZALDE Y DE AYMERICH, loc. cit., p. 430.

³¹ Conforme al art. 16 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (Ley Orgánica 7/1981, de 30 diciembre; precepto modificado por Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero), “El Principado de Asturias impulsará la conservación y compilación del derecho consuetudinario asturiano”.

³² Vid. respecto de los usos y costumbres notorios el art. 2.1º de la Ley 2/2006, de 14 junio, de derecho civil de Galicia. Sobre la constitucionalidad de esta regulación, vid. STC 47/2004, de 25 de marzo.

Frente a estas objeciones, la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en las Sentencias 182/1992 y 156/1993 parece refrendar las menciones estatutarias al derecho consuetudinario al reconocer a las Comunidades Autónomas valenciana y gallega, respectivamente, competencia para legislar en materia de arrendamientos rústicos históricos con fundamento en la existencia, en dichas Comunidades, de normas civiles de formación consuetudinaria previas a la Constitución. La pregunta que se suscita es obvia, ¿es susceptible de generalizarse este criterio a todas las Comunidades Autónomas? Es decir, ¿bastaría la preexistencia en una Comunidad Autónoma de cualquier tipo de normas consuetudinarias para que esa Comunidad asumiese competencia legislativa en materia de derecho civil?

En todo caso, pese a sus dificultades y limitaciones, esta vía ha demostrado tener suficiente atractivo como para dar lugar a una nueva incorporación en la propuesta de reforma del Estatuto de Castilla y León siguiendo el modelo de regulación estatutaria de Extremadura, Murcia y Asturias. Por tanto, ante la incertidumbre suscitada, parece que no se quiere dejar escapar la posibilidad, aunque sea vaporosa, de elevar la competencia autonómica introduciendo la mención del derecho civil.

6. La reforma del Estatuto de Autonomía de Valencia

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 5/1982, de 1 julio) ya reivindicaba la tradición valenciana proveniente del histórico Reino de Valencia que enmarca “lo valenciano en un concepto cultural propio en el estricto marco geográfico que comprende” (Preámbulo). Así, su art. 1.1º [Objeto y ámbito de aplicación] señalaba que “El pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en Comunidad Autónoma, dentro de la indisoluble unidad de la nación española, como expresión de su identidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, con la denominación de Comunidad Valenciana”. Y de manera indubitada, la Generalidad Valenciana asumía como competencia exclusiva³³ la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil valenciano, y las normas procesales y de

³³ Cfr. art. 27 [Derecho Valenciano] *En materia de competencia exclusiva, el Derecho Valenciano es el aplicable en su territorio, con preferencia a cualquier otro. En defecto de derecho propio, será de aplicación supletoria el Derecho Estatal.*

procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalidad (art. 31.2º y 3º). De esta forma el art. 40.1º a) [Competencias de los Órganos Jurisdiccionales] preveía que la competencia de los Órganos Jurisdiccionales en la Comunidad Autónoma Valenciana se extendiese en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de derecho civil valenciano.

En ningún momento se explicitaba cuál pudiera ser el origen de ese derecho civil valenciano, si bien resulta de por sí expresiva la omisión de toda referencia a normas consuetudinarias: se trata del derecho histórico³⁴.

La reforma llevada a cabo por Ley Orgánica 1/2006, de 10 abril, enfatiza el carácter histórico en el contexto de reivindicación del más alto techo competencial para la Comunidad Autónoma. Ambos aspectos tienen su reflejo en el Preámbulo de la LO 1/2006, donde se lee que “A pesar de que la vía por la que el pueblo valenciano accedió a la autonomía fue una vía intermedia entre las de los artículos 143 y 151 de la Constitución, nuestro Estatuto ha garantizado, como Norma Institucional Básica de la Comunitat Valenciana, la recuperación del autogobierno del pueblo valenciano y sus instituciones, ejerciendo las competencias asumidas dentro del marco constitucional, como corresponde a su condición de nacionalidad histórica...”. Y se justifica la reforma por el reconocimiento de la Comunitat Valenciana como *Nacionalidad Histórica por sus raíces históricas, por su lengua y cultura y por su Derecho Civil Foral*.

En este sentido, frente a las reformas anteriores del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (mediante Ley Orgánica 4/1991, de 13 de marzo, que modificaba el artículo 12.4, y mediante Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, que supuso la inclusión de una nueva disposición adicional tercera que expresaba que “todas las competencias atribuidas por este Estatuto quedan incorporadas plenamente y se asumen con carácter estatutario por la Generalitat Valenciana”, al tiempo que derogaba las disposiciones transitorias primera y segunda), lo que se pretende ahora es “hacer una reforma sustancial que permita disponer de un Estatuto que, dentro del marco constitucional, esté equiparado al más alto nivel”.

³⁴ P. DE ELIZALDE Y DE AYMERICH, loc. cit., p. 418.

Como puede verse, se destaca la existencia de un derecho civil propio como elemento de la identidad histórica de la Comunidad y como elemento que coadyuba a la configuración de su identidad actual. Insiste en esta idea el Preámbulo cuando declara que “Gozar de un ordenamiento jurídico propio, fruto de la importante actividad legislativa de Les Corts y del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consell, ha generado un desarrollo institucional que ha permitido el autogobierno y la afirmación de su identidad...”.

Por lo que se refiere a la regulación de fondo, podría parecer que la reforma no ha modificado la asunción de competencias en este punto³⁵, como se puede comprobar en la nueva redacción del art. 49. 1. *La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 2. Conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano. 3 Normas procesales y de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat*³⁶.

Ahora bien, el matiz que introduce la reforma del Estatuto de Autonomía se encuentra en la extensión que quiere atribuirse a dicha competencia. Al respecto, manifiesta el Preámbulo que “Pretende también esta reforma el impulso y desarrollo del Derecho Civil Foral Valenciano aplicable... Por eso el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat, en plena armonía con la Constitución Española, procurará la recuperación de los contenidos de los “Los Fueros del Reino de Valencia”, abolidos por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707”. Aspiración que se reproduce en el articulado del texto estatutario; expresamente en el art. 7.1º.

El desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico

³⁵ No puede entenderse propiamente como una novedad la nueva redacción del art. 3 apartado 4. *(El Derecho civil foral valenciano se aplicará, con independencia de donde se resida, a quien ostente la vecindad civil valenciana conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes)*, pues no hace sino remitirse al Derecho estatal (cfr. art. 149.1.8º). Vid. también el art. 7. 2º del nuevo Estatuto: “Las normas y disposiciones de la Generalitat y las que integran el Derecho Foral Valenciano tendrán eficacia territorial excepto en los casos en los que legalmente sea aplicable el estatuto personal y otras normas de extraterritorialidad”.

³⁶ Cfr. la nueva redacción del art. 37: “La competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunitat Valenciana comprende: (...) 2. En materia de Derecho civil foral valenciano, el conocimiento de los recursos de casación y de revisión, como competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (...)”.

Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del histórico Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución Española y de este Estatuto de Autonomía”.

Reiterándose de nuevo en la Disposición transitoria tercera con referencia expresa al derecho civil histórico valenciano, cuyo contenido alcanzaba al derecho de familia y sucesiones, y al derecho de contratos, de acuerdo con la recopilación oficial de los Furs del s. XVI³⁷.

La competencia exclusiva sobre el Derecho civil foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española.

Resulta más que discutible la pervivencia de esa normativa histórica más allá de su subsistencia como normas consuetudinarias; y ha de recordarse que sólo a las normas consuetudinarias valencianas se refiere la sentencia del Tribunal Constitucional de 1992, antes citada, para reconocer competencia legislativa en materia de arrendamientos rústicos históricos. Lo que ahora se pretende es asumir la competencia legislativa en materia de derecho civil con fundamento en el derecho histórico y con un determinado contenido, precisamente, el del derecho histórico, sin depender del reconocimiento —siempre controvertido— de normas consuetudinarias.

Y si las críticas al mero reconocimiento de competencia legislativa en materia de derecho civil del anterior Estatuto valenciano estaban justificadas a la vista de la dicción del art. 149.1.8^a CE, con mayor razón esta pretensión de resucitar el derecho histórico valenciano —nunca reimplantado después de los Decretos de Nueva Planta—, dotándolo además de un contenido determinado. Basta recordar que la competencia en materia de derecho civil corresponde a las Comunidades Autónomas con un derecho vigente, sin incluir a Comunidades Autónomas donde un derecho foral había estado vigente en algún momento³⁸. Por su parte, la LO 12/1982, de 10 de agosto

³⁷ P. DE ELIZALDE Y DE AYMERICH, loc. cit., pp. 418-419.

³⁸ Cfr. en relación con el Anteproyecto de Constitución española, C. LASARTE, op. cit., p. 102.

(art. 1.1º.b), transfirió a Valencia las materias de titularidad estatal comprendidas en el Estatuto que excedían de las competencias configuradas en el art. 148 CE; pero en cuanto no estuvieran reservadas al Estado por la Constitución³⁹. Tampoco la disposición adicional 1ª CE podría servir para asumir competencias en materia de derecho civil por parte de Comunidades Autónomas cuyo derecho histórico ha desaparecido en la actualidad: el derecho existe cuando está vigente⁴⁰.

7. La reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía

El Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica 6/1981, de 30 diciembre)⁴¹ en su Título Preliminar “Disposiciones generales”, contiene una referencia genérica al derecho propio de Andalucía (art. 10) constituido por las leyes y normas reguladoras de las materias de competencia exclusiva de su Comunidad Autónoma, así como de las que con tal carácter le hayan sido transferidas en virtud del artículo 150.2 de la Constitución; por tanto, sin aludir a materias concretas. En todo caso, parece excluirse el Derecho civil a tenor del art. 49.1º a) [Competencias de los órganos jurisdiccionales] según el cual, la competencia de los órganos jurisdiccionales en Andalucía se extiende, en el orden civil, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

La Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, presentada por el Parlamento de Andalucía⁴², hacía hincapié en su Preámbulo en las raíces históricas de la Comunidad⁴³, destacando que “Andalucía ha sido la única Comunidad que ha tenido una fuente de legitimidad expresada en las urnas mediante referéndum, lo que le otorga una identidad propia y una posición incontestable en el seno de la configuración territorial del Estado”.

³⁹ L. Díez-PICAZO, “Las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil”, en *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas*, cit., p. 20.

⁴⁰ Vid. las opiniones expresadas en “I Congreso de Derecho vasco. La actualización del Derecho civil” (crónica de C. ASÚA GONZÁLEZ / F. IGARTUA ARREGUI, ADC 1983, p. 484).

⁴¹ Esta Ley orgánica se entenderá derogada a la entrada en vigor del nuevo Estatuto de Autonomía que, según su Disposición final tercera, se producirá el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

⁴² Propuesta de Reforma de Estatuto de Autonomía 127/000004 (Boletín Oficial De Las Cortes Generales VIII Legislatura Serie B: 12 de mayo de 2006 núm. 246-1 Proposiciones de Ley).

⁴³ Cfr. art. 1 del Estatuto según la LO 6/1981.

Y como las reformas de otros Estatutos de Autonomía, también la Comunidad Autónoma andaluza pretende ahora profundizar el autogobierno, aprovechando todas las posibilidades descentralizadoras que ofrece la Constitución.

A propósito del derecho civil, el art. 46.5º (Instituciones de autogobierno) de la propuesta de reforma señalaba que la Comunidad Autónoma ostenta facultades normativas en materia de legislación civil cuando ello fuera necesario para el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.8ª de la Constitución. Y añadía el art. 139.1º a) (Competencia de los órganos jurisdiccionales en Andalucía) que la competencia de los órganos jurisdiccionales en Andalucía se extiende en el orden civil a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de revisión y de casación cuando así lo prevea la legislación estatal.

Puede entenderse que esta previsión se limitaba a otorgar carta de naturaleza a una situación que ya se produce en la práctica, una vez que el Tribunal Constitucional, en su sentencia 37/1987, de 26 de marzo de 1987, precisamente, sobre la Ley de reforma agraria para Andalucía, reconoce a las Comunidades Autónomas la competencia para elaborar normas civiles al margen del art. 149.1.8ª CE y con fundamento en otros títulos competenciales que les correspondan. Admisión que también se apunta en el Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal⁴⁴; en concreto, la nueva redacción propuesta para el art. 488.1º (Órgano competente. Motivos y presupuesto) LEC, a propósito del recurso de casación, parece distinguir entre *normas del Derecho civil, foral o especial*, y *normas de Derecho propio de la Comunidad Autónoma*⁴⁵. Por otra parte, la remisión al texto constitucional y a la legislación procesal estatal excluiría toda extralimitación estatutaria. Por tanto, de acuerdo con la interpretación sostenida hasta el momento por el Tribunal Constitucional, habría que decantarse por la constitucionalidad del art. 46.5º

⁴⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales VIII Legislatura Serie A: 27 de enero de 2006 núm. 69-1.

⁴⁵ Con más claridad, la Exposición de Motivos del proyecto de Ley literalmente dice que "*Se amplía la competencia de la Sala de lo Civil y Penal, en cuanto Sala de lo Civil, al conocimiento de todo el Derecho propio de las Comunidades Autónomas, no solo del Derecho histórico y sus actualizaciones, en el que asistimos a una producción cada vez mas creciente de normas de Derecho privado emanadas de las Comunidades Autónomas*" (mías las cursivas).

de la propuesta. En efecto, con esa redacción no cabía mantener que estamos ante un título competencial diferenciado en materia de derecho civil, que pueda ser ejercitado con independencia de otros títulos competenciales que corresponden a la Comunidad Autónoma.

En la medida en que este criterio es aplicable a todas las Comunidades Autónomas, quizás la principal virtualidad de su recepción expresa en la propuesta de reforma del Estatuto andaluz fuese suscitar de manera ineludible la cuestión del alcance, en la práctica, del ejercicio de esta facultad legislativa en materia de derecho civil.

Ahora bien, durante la tramitación parlamentaria de la propuesta de reforma, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presentó una enmienda número 294⁴⁶ relativa a aspectos generales sobre competencias de la Comunidad Autónoma y su ejercicio, y sobre las competencias de las instituciones de autogobierno y administraciones públicas, por la que, entre otros cambios, se proponía una nueva estructuración del contenido del artículo 46 con el fin de clarificar las competencias de la Comunidad Autónoma en dos materias: instituciones de autogobierno y administraciones públicas. De esta forma se introdujo un artículo 46.bis (Administraciones Públicas andaluzas) en cuyo apartado 5º se disponía: *La Comunidad Autónoma ostenta facultades para incorporar a su legislación aquellas figuras jurídico-privadas que fueran necesarias para el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución.*

Con esta redacción fue aprobado el precepto (actual art. 47.5º)⁴⁷, mientras que en materia de jurisdicción, el art. 141.1º a) (Competencia de los órganos jurisdiccionales en Andalucía) establece que la competencia de los órganos jurisdiccionales en Andalucía se extiende en el orden civil, penal y social, a todas las instancias y grados, con arreglo a lo establecido en la legislación estatal.

⁴⁶ Boletín Oficial de las Cortes Generales VIII Legislatura Serie B: 13 de septiembre de 2006 núm. 246-5 Propositiones de Ley; enmiendas e índice de enmiendas al articulado.

⁴⁷ Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie B: 7 de noviembre de 2006 núm. 246-8. Ha de tenerse en cuenta que el Pleno del Senado aprobó la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin introducir variaciones en el texto remitido por el Congreso de los Diputados (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado Serie III B: 26 de diciembre de 2006 núm. 18 (e) Propositiones de Ley).

Superada la sorpresa que produce el que se incluya la mención a la competencia legislativa en materia de derecho civil en un artículo que versa sobre materias de derecho público (procedimiento administrativo, dominio público, régimen jurídico de la Administración, contratos y concesiones administrativas, expropiación forzosa...), no resulta evidente a que se refiere el Estatuto andaluz cuando habla de incorporar a la legislación andaluza figuras jurídico-privadas. Hay que entender que se trata de ejercicio de la facultad legislativa, pero ¿con qué alcance? Una remisión a la normativa estatal que regula la figura jurídico-privada de que se trate, ¿ha de considerarse incorporación? Al contrario, ¿se prevé la regulación específica de la figura por el legislador andaluz? ¿Ambas hipótesis están incluidas?

La ubicación del precepto quizá pueda explicarse por el hecho de que, hasta el momento, buena parte de las normas autonómicas con contenido civil dictadas al margen del art. 149.1.8ª CE se relacionan con funciones propias de las Administraciones públicas; así normas autonómicas en materias de derecho de familia aprobadas al amparo de la competencia exclusiva de la Administración autonómica en materia de asistencia social⁴⁸. En todo caso, la redacción final de la norma no deja de resultar ambigua y poco técnica.

⁴⁸ M^a P. GARCÍA RUBIO, op. cit., pp. 54-55.

